

Entre las circunstancias indicadas, cabe destacar la necesidad de contar con un periodo razonable de tiempo que permita aprobar dicho Reglamento y, posteriormente, llevar a cabo el proceso de convocatoria, celebración y resolución de los concursos de méritos precisos para la provisión de las referidas Jefaturas.

A mayor abundamiento, hay que tener en cuenta que la estructura orgánica de los Departamentos afectados por el proceso de transferencia de servicios estatales habrá previsiblemente de reformarse una vez que se produzca la asunción de dichos servicios.

En tales Departamentos, resulta conveniente no iniciar el procedimiento para la provisión, por concurso de méritos, de las Jefaturas de las Secciones y Negociados actualmente existentes ya que estas unidades podrían verse afectadas por la reforma de la estructura orgánica que pueda derivarse de la asunción de servicios estatales.

En atención a las consideraciones que anteceden, resulta necesario posibilitar el desempeño interino de las Jefaturas de Sección y de Negociado hasta que, una vez cumplidos los trámites anteriormente expuestos, puedan proveerse por concurso de méritos.

Por otra parte, en la provisión de las citadas Jefaturas debe salvaguardarse al máximo el cumplimiento de los principios constitucionales de eficacia en el funcionamiento de la Administración y de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a las funciones y cargos públicos.

El carácter periódico que en la presente Ley Foral se atribuye a dichos concursos garantiza, por una parte, el respeto debido a los referidos principios y, por otra parte, elimina las limitaciones que para la carrera administrativa de los funcionarios podría representar la provisión en un determinado momento de las citadas Jefaturas con carácter indefinido.

Artículo 1.º 1. Las Jefaturas de Sección y de Negociado de la Administración de la Comunidad Foral serán desempeñadas por funcionarios pertenecientes o adscritos a dicha Administración y serán provistas mediante la convocatoria de concurso de méritos.

2. Quienes, en virtud de los referidos concursos, obtengan una de las mencionadas Jefaturas podrán desempeñarla durante un periodo de seis años. En el mes siguiente al vencimiento de dicho plazo, se convocarán los oportunos concursos de méritos para la provisión, durante el referido periodo de seis años, de las correspondientes Jefaturas. En el periodo que medie entre el vencimiento del plazo citado y la toma de posesión del funcionario, que obtenga la plaza en el concurso subsiguiente, las mencionadas Jefaturas serán desempeñadas interinamente conforme a lo establecido en el artículo 2.º de esta Ley Foral.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, no afectará a la potestad del Gobierno y, en su caso, de los Consejeros para establecer y modificar la estructura orgánica de la Administración de la Comunidad Foral. En consecuencia, cualquier modificación de dicha estructura que suponga la supresión de determinadas unidades orgánicas, llevará consigo el cese en la Jefatura de las mismas de los funcionarios que las desempeñen, con la consiguiente pérdida de las retribuciones complementarias correspondientes.

4. Los concursos de méritos a que se refiere este artículo, deberán ajustarse a lo establecido en el Reglamento de provisión de puestos de trabajo previsto en la Disposición Adicional Primera del Estatuto del Personal y en la correspondiente convocatoria.

Art. 2.º 1. Las Jefaturas a que se refiere el artículo anterior, podrán ser desempeñadas interinamente, mediante nombramiento efectuado por el órgano competente que deberá recaer necesariamente en funcionarios pertenecientes o adscritos a la Administración de la Comunidad Foral.

2. Dichos nombramientos podrán ser revocados libremente por el órgano que los hubiese efectuado.

3. Quienes sean nombrados interinamente Jefes de Sección y de Negociado percibirán, mientras permanezcan en dicha situación, las retribuciones complementarias reglamentariamente establecidas.

4. Salvo en los supuestos en que la titularidad de la plaza cubierta interinamente corresponda a un funcionario con derecho a la reserva de la misma, la situación de interinidad tendrá una duración máxima de un año, transcurrido el cual la plaza será declarada vacante y provista en la forma señalada en el artículo 1.º de esta Ley Foral.

DISPOSICION TRANSITORIA

Excepcionalmente, el plazo de interinidad a que se refiere el apartado 4 del artículo 2.º, podrá ampliarse:

a) Mientras no se resuelvan los concursos de méritos a que se refiere el artículo 1.º de esta Ley Foral.

b) En aquellas Secciones o Negociados que puedan verse afectados por la modificación que en la estructura orgánica de sus respectivos Departamentos pueda, en su caso, introducirse, como consecuencia de la asunción de servicios estatales.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Lo establecido en la presente Ley Foral será de aplicación a las Jefaturas de Sección y de Negociado que hubieran sido provistas interinamente con anterioridad a la entrada en vigor de la misma.

Segunda.—1. La provisión de las jefaturas o direcciones de las unidades orgánicas de los organismos autónomos dependientes de la Administración de la Comunidad Foral, se ajustará a los preceptos de esta Ley Foral.

2. Se exceptúan de lo establecido en el apartado anterior las jefaturas o direcciones que, conforme a lo dispuesto en los Estatutos del correspondiente organismo autónomo, puedan proveerse por libre designación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de esta Ley Foral.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley Foral.

Tercera.—Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 25 de mayo de 1985.—El Presidente del Gobierno de Navarra, Gabriel Urralburu Tainta.

«Boletín Oficial de Navarra» número 64, de 27 de mayo de 1985

17908 LEY FORAL de 12 de junio de 1985, de medidas tributarias para el fomento de la inversión y el empleo.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente:

LEY FORAL DE MEDIDAS TRIBUTARIAS PARA EL FOMENTO DE LA INVERSIÓN Y EL EMPLEO

Mediante Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, sobre medidas de política económica, el Gobierno de la Nación ha adoptado un conjunto de medidas destinadas a estimular el consumo privado y la inversión, a fomentar el empleo y a impulsar el sector de la construcción, con indudable trascendencia, de parte de ellas, en el ámbito tributario.

El establecimiento en Navarra de medidas tributarias similares a las adoptadas en régimen común, viene determinado por las exigencias de coordinación o armonización de nuestro régimen fiscal con el del Estado para el logro de los criterios distributivos, sociales y económicos en que se inspira la política nacional, tal como proclama el número 4 de la disposición única del título preliminar del vigente Convenio Económico, y refrenda el artículo 45.3 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra al establecer que nuestro régimen tributario propio debe respetar los principios contenidos en el título preliminar del Convenio Económico de 1969, así como el principio de solidaridad, y, por otra parte, el carácter urgente de su implantación viene justificado por las exigencias de una actuación inmediata sobre la coyuntura económica a fin de aprovechar cuanto antes sus efectos sobre la capacidad inversora, la actividad empresarial y la generación de empleo.

Artículo 1.º Libertad de amortización para las inversiones que comiencen en 1985 y 1986.

1. Los elementos de activo fijo material nuevos, adquiridos a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, y dentro del año 1985, gozarán de libertad de amortización.

A estos efectos, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en el Impuesto sobre Sociedades, serán deducibles las dotaciones practicadas contablemente, sin perjuicio de la dotación de la amortización mínima, considerándose como tal la cuota lineal necesaria para cubrir el valor del elemento a amortizar en el periodo máximo de amortización previsto en el acuerdo de la Diputación Foral de 29 de mayo de 1980.

2. Las inversiones iniciadas y no terminadas en el periodo a que se refiere el número anterior, tendrán, asimismo, derecho a la libertad de amortización siempre que, como mínimo, se inviertan

en 1985 el 10 por 100 y entre 1985 y 1986, el 40 por 100 de su importe total.

3. La libertad de amortización:

a) Será aplicable desde el momento en que la inversión realizada entre en funcionamiento.

b) No será aplicable cuando las inversiones realizadas se financien con renta del inversor que no haya sido integrada en la base imponible de su imposición personal en el ejercicio en que se generó.

4. Este régimen de amortización es compatible, para los mismos elementos, con la deducción por inversiones establecida en el artículo 41 de la Ley Foral 21/1984, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra, para el ejercicio de 1985.

Art. 2.º Supresión del límite del 30 por 100 de la cuota en la deducción por creación de empleo en el Impuesto sobre Sociedades.

Con efectos para los ejercicios que se inicien dentro de 1985, los párrafos tercero y cuarto, del número 1 de la letra C, del artículo 22 de las Normas del Impuesto sobre Sociedades, de 28 de diciembre de 1978, según redacción dada a dicho artículo por el artículo 41 de la Ley Foral 21/1984, de 29 de diciembre, anteriormente citada, quedan sustituidos por un párrafo del siguiente tenor:

«La deducción por creación de empleo, regulada en la letra B de este artículo, podrá absorber la totalidad de la cuota líquida.»

Art. 3.º Deducción por la inversión de los trabajadores en la propia Empresa.

La deducción por suscripción de valores de renta variable, a que se refiere el número 3 de la letra f) del artículo 25 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de 28 de diciembre de 1978, según redacción dada al mismo por el artículo 34 de la Ley Foral 21/1984, de 29 de diciembre, anteriormente citada, será también aplicable a las cantidades que, mediante desembolso efectivo, inviertan los trabajadores de una Sociedad para la suscripción de las acciones de ésta, aun cuando las mismas no estuvieren admitidas a cotización en Bolsa.

Art. 4.º Reducción de los tipos de gravamen en la constitución, y aumento de capital de Sociedades. En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales se reducen al 1 por 100 los tipos de gravamen establecidos en la disposición transitoria tercera de la Norma Reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de 17 de marzo de 1981, para las operaciones societarias realizadas con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Foral, consistentes en la constitución o el aumento de capital de Sociedades de cualquier naturaleza.

Art. 5.º Deducción por inversión en vivienda.

1. La adquisición de viviendas de nueva construcción, cualquiera que sea su destino, dará derecho a una deducción del 17 por 100 por inversión en vivienda, con los requisitos y límites establecidos en los números 2 y 5 de la letra f) del artículo 25 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de 28 de diciembre de 1978, según redacción dada al mismo por el artículo 34 de la Ley Foral 21/1984, de 29 de diciembre, anteriormente citada.

A estos efectos se equiparán a las viviendas de nueva construcción las que cumplan las condiciones a que se refiere el Real Decreto 2329/1983, de 18 de julio, sobre protección a la rehabilitación del patrimonio residencial y urbano.

2. Los beneficios de la reinversión recogidos en el número 9 del artículo 16 de las Normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de 28 de diciembre de 1978, serán aplicables exclusivamente a la adquisición de vivienda habitual.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Gobierno de Navarra a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

Segunda.—La presente Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral; ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado», y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona a 12 de junio de 1985.—El Presidente del Gobierno de Navarra, Gabriel Urralburu Tainta.

(«Boletín Oficial de Navarra» número 73, de 17 de junio de 1985.)

17909 LEY FORAL de 12 de junio de 1985, por la que se modifica la disposición adicional decimotercera de la Ley Foral 21/1984, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1985, y se concede un suplemento de crédito de 2.739.496 pesetas para subvenciones a las centrales sindicales.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente:

LEY FORAL POR LA QUE SE MODIFICA LA DISPOSICION ADICIONAL DECIMOTERCERA DE LA LEY FORAL 21/1984, DE 29 DE DICIEMBRE, DE PRESUPUESTOS GENERALES DE NAVARRA PARA EL EJERCICIO DE 1985 Y SE CONCEDE UN SUPLEMENTO DE CREDITO DE 2.739.496 PESETAS, PARA SUBVENCIONES A LAS CENTRALES SINDICALES

La Ley Foral 21/1984, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1985, establece en su disposición adicional decimotercera la distribución de la partida de gasto denominada «Subvenciones Centrales Sindicales», determinando que dicha distribución se realizará entre las centrales sindicales que hayan alcanzado el 10 por 100 de los delegados de personal y miembros de Comités de Empresa en el ámbito de la Comunidad Foral.

El Defensor del Pueblo ha planteado recurso de inconstitucionalidad contra el inciso «contando únicamente a estos efectos aquellas centrales sindicales que hayan alcanzado el 10 por 100 de los delegados de personal y miembros de comités de empresa», contenido en la citada disposición adicional.

El Tribunal Constitucional, mediante sentencias de 14 y 22 de febrero de 1985, ha declarado la inconstitucional de preceptos similares contenidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado para los ejercicios de 1983 y 1984. Por tanto, parece de todo punto conveniente elevar al Parlamento de Navarra la propuesta de modificación de la citada Ley Foral a fin de ajustar su disposición adicional decimotercera a la Constitución Española y a la Jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional.

Por otro lado, habiéndose dado cumplimiento a dicha disposición adicional, ha quedado agotada la partida correspondiente al haberse abonado su importe a las centrales sindicales que alcanzaron el 10 por 100 de delegados de personal y miembros del Comité de Empresa, por lo que se hace preciso proponer al Parlamento la concesión de un suplemento de crédito para subvencionar a las centrales sindicales que no alcanzaron dichos porcentajes de representación.

Artículo 1.º La disposición adicional decimotercera de la Ley Foral 21/1984, de Presupuestos Generales de Navarra para el ejercicio de 1985, queda redactada de la siguiente forma:

«La partida de gasto denominada «Subvenciones Centrales Sindicales», número de proyecto 21201, programa 21, línea 43820-4 Departamento de Industria, Comercio y Turismo, se distribuirá proporcionalmente a la representación de cada una de ellas en el ámbito de la Comunidad Foral.»

Art. 2.º 1. Se aprueba la concesión de un suplemento de crédito, por importe de 2.739.496 pesetas, para su distribución con carácter de subvención entre las centrales sindicales, que se abonará a la partida de gasto «Subvenciones Centrales Sindicales», 81100-4810-Proyecto 21201, línea 43820-4 del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, del Presupuesto de Gastos vigente.

2. La financiación de dicho suplemento de crédito se realizará con cargo a la partida «Transferencias de capital en forma de subvención a fondo perdido», 81100-7710-Proyecto 21101, línea 43800-0, del Presupuesto de Gastos de 1985 del Departamento de Industria, Comercio y Turismo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley Foral entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral; ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 12 de junio de 1985.—El Presidente del Gobierno de Navarra, Gabriel Urralburu Tainta.»

(«Boletín Oficial de Navarra» número 73, de 17 de junio de 1985.)